



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-031/2016

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2016

ACTORA: GEORGINA CABRERA AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara fundado el presente incidente, en virtud que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del municipio de Cuayuca de Andrade (*Presidenta Municipal*), Puebla, no justifican el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación número TEEP-A-031/2016.

1. ANTECEDENTES.

1.1 El veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis se ordenó al cabildo a través de la *Presidenta Municipal* a realizar el pago de las dietas, prestaciones y adeudos a la C. Georgina Cabrera Aguilar comprendiendo todos los montos que dejó de percibir.

1.2 Mediante escrito de veintinueve de noviembre la C. Georgina Cabrera Aguilar manifestó el incumplimiento de la citada *Presidenta Municipal* a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) en la resolución dictada en el expediente TEEP-A-031/2016.

1.3 El once de enero de los corrientes mediante acuerdo plenario se ordenó la formación y registro del presente incidente y se le dio un plazo de tres días a la parte

demandada, para que manifestara y justificara lo que a su derecho correspondía.

1.4 Mediante certificación del Secretario General de este Tribunal de veintiséis de enero de los corrientes, se dio por no contestado por parte de la autoridad responsable, el acuerdo mencionado en el punto anterior.

1.5 El uno de febrero de los corrientes la C. Georgina Cabrera Aguilar presento escrito haciendo diversas manifestaciones con respecto a la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintitrés de enero pasado.

1.6 A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado (*Código Local*); 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del *Tribunal*¹.

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.



3. ESTUDIO DE FONDO.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho —concluida la jurisdicción— y convertida la sentencia de condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, por tanto, lo resuelto por este *Tribunal* es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrirle el pago de las prestaciones que tuviere derecho, pues el cargo de regidor que ostenta es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus emolumentos, tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

En ese sentido, es claro que la *Presidenta Municipal* no justifica el incumplimiento del fallo emitido por este *Tribunal*, evidenciando un rechazo a ejecutar la sentencia de este organismo jurisdiccional.

De lo expuesto, deberá declararse fundado el presente incidente, requerirse nuevamente al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su Presidenta cumpla con lo

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.

ordenado cabalmente en la sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis⁴.

5. EFECTOS

5.1. **Sentido.** Se declara fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

5.2. **Adeudo.** Hágase de conocimiento a la responsable que las cantidades que se adeudan conforme al fallo emitido y que se han acumulado, son las siguientes:

Número quincena	Mes	Año	Pagado	Cantidad faltante por pagar
SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2016				\$229,500.00 (Doscientos veintinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera	noviembre	2016	-----	\$4,500.00
Segunda	noviembre	2016	-----	\$4,500.00
Primera	diciembre	2016	-----	\$4,500.00
Segunda	diciembre	2016	-----	\$4,500.00
Primera	enero	2017	-----	\$4,500.00
Segunda	enero	2017	-----	\$4,500.00
Aguinaldo 2016	-----	-----	-----	\$ 9,000.00

⁴http://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2016/apelaciones/TEEP-A-031-2016.pdf

Primera	febrero	2017	-----	4,500.00
Segunda	febrero	2017	-----	4,500.00
TOTAL A PAGAR	-----	-----	-----	\$274,500.00 (doscientos setenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

5.3. Requerimiento. Se ordena nuevamente a la *Presidenta Municipal* convoque a sesión extraordinaria de Cabildo de manera inmediata, a fin de que **a más tardar en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de ser notificados, el *Ayuntamiento* realice el **pago** que se adeuda a la C. Georgina Cabrera Aguilar tal y como lo ordenó la sentencia dictada el veintiséis de octubre del dos mil dieciséis y la actualización contemplada, en el presente Acuerdo Plenario.

Asimismo, se ordena a la *Presidenta Municipal* del *Ayuntamiento*, **informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

5.4. Apercibimientos. Se hace del conocimiento de la *Presidenta Municipal*, *Secretario* y *Tesorero* del *Ayuntamiento en mención*, que de no dar nuevamente debido cumplimiento al fallo emitido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en



mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Lo anterior con independencia de hacer efectivos los diversos apercibimientos realizados en la sentencia de veintitrés de octubre del año próximo pasado.

En lo relativo a la solicitud del escrito de treinta de enero de los corrientes presentado por la actora el uno de febrero siguiente, mediante el cual manifiesta que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintitrés de enero pasado se estableció un horario laboral para los regidores expresando que tal determinación es ilegal; el mismo resulta inoperante, toda vez que en el presente incidente se resuelve exclusivamente sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, en relación al pago de sus prestaciones, por lo que se deja la posibilidad a la actora, de impugnar esa determinación si considera que existe afectación a su esfera de derechos por la vía que establece el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, procedan en términos de los apartados 5.2 y 5.3 de esta sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY